----Trelew, de Junio de 2019.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que corresponde resolver sobre las excusaciones deducidas por los Dres. Sergio Lucero (fs. 86), Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara (fs. 87/vta.) en los términos de los arts. 17, inc. 2 y 30 del CPCC. Sostienen los Magistrados que tienen en la actualidad actuaciones judiciales contra la Provincia del Chubut, en trámite de ejecución, donde se discute la aplicación de las Leyes VII N° 72 y 81 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial; motivo por el cual cuentan con un interés directo, legítimo y personal respecto de lo que aquí se resuelva.

----En iguales condiciones a fs. 88, en los términos del art. 39 del CPCC el Sr. Secretario de Sala, Dr. Ubaldo René Aguilera, informó que dispone de pleito en trámite contra la Provincia, donde se discute la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica mencionadas. ----------

----II.-Como es sabido, la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. CSJN, Fallos 310:2845; STJCh., S.I. 57/SCA/2009, 21/SRE/2010 y sus citas, entre otros). Si bien aquella es un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (STJCh, 27/12/2016, SI N° 241/SCA/2016, “Belcastro, Edgar Raúl c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario”, —Expte. Nro. 584 – Año 2007—”, Expte. Nro.24.512 – Año 2016; conf. DT, 1998-A-54; conf. CSJN, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528). Por dicho motivo, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° del CPCC son taxativas y de interpretación estricta, por ser las mismas que hacen procedente la recusación.----------

---En tal contexto, el inc. 2º del art. 17 del CPCC establece como causal el tener el Juez “interés” en el pleito, interpretándose que existe tal cuando éste se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que tenga por dictar (conf. CAT, Sala A, SIC N° 94/2002; CNCiv., sala "A", L.L. 115-814, 10.564-S). Dicho interés debe ser directo, inmediato y actual a fines de motivar la excusación (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 72). En este sentido, incluso, se ha interpretado que la circunstancia que el juzgador pueda tener criterio formado respecto de la cuestión que se le propone, por haberla incoado en similar sentido en un juicio que promovió con carácter personal, no basta por sí sola para dudar de la imparcialidad que debe guiar sus decisiones (conf. CNCiv, Sala G, 17/05/2002, JA, 2002-III-583).----------

------En el *sublite* se advierte que no se encuentra en juego la constitucionalidad de las Leyes VII N° 72 y 81 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado

Provincial, en tanto su validez no ha sido cuestionada por ninguna de las partes ni por el Magistrado de grado, reduciéndose la cuestión litigiosa a determinar si un mandamiento de intimación de pago y citación de remate por cobro de alquileres adeudados debe o no ser incluido dentro de las previsiones que establece el 2do párrafo del art. 4 y ccdtes de la Ley VII N° 72, el inc. b del art. 3 de la Ley VII N° 81. Es decir, las partes de este pleito han consentido la validez constitucional de dichas normas, limitándose la discusión a resolver si corresponde o no suspender el libramiento del mandamiento de intimación de pago y remate en el marco de las normas citadas de emergencia económica y financieras de esta provincia.----------

------De esta manera se entiende que la cuestión que aquí se pone a resolver no incidirá ni surtirá efectos en los pleitos que mencionan los Magistrados y el Secretario de esta Sala B de la Cámara de Apelaciones, en tanto sostienen que allí ha sido puesta en juego la constitucionalidad de las normas mencionadas para sus casos personales contra la Provincia del Chubut, cuestión que aquí no sucede.----------

-----Por ello, corresponde rechazar las excusaciones formuladas a fs. 86 y 87/vta, así como el impedimento denunciado a fs. 88, por las circunstancias que refieren, por no existir un interés personal y directo respecto de la resolución a dictar en autos, que pueda poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de los Jueces y Secretario de la Sala B de esta Alzada.----------

------Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, ----------

---- **RESUELVE**:----------

---- DESESTIMAR las excusaciones formuladas por los Dres. Sergio Lucero, Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, quedando el Tribunal integrado con los nombrados. ---

-----DESESTIMAR el impedimento manifestado por el Dr. Ubaldo René Aguilera a fs. 88.-

-----HÁGASE saber a los Dres. Sergio Lucero, Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones; así como al Dr. Ubaldo René Aguilera, quien deberá continuar interviniendo en su carácter de Secretario de Sala.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

MARCELO F. PERAL — **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIE - CONSTE.----------